

CENTRO INTERNACIONAL DE
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

Demandante

c.

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Demandada

Caso CIADI N° ARB/_____

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

WHITE & CASE LLP

20 de octubre de 2010

Abogados de TECO Guatemala Holdings, LLC

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE DEL DEMANDANTE

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	NATURALEZA GENERAL DE LA RECLAMACIÓN.....	2
III.	PARTES DEL ARBITRAJE	4
IV.	REQUERIMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO.....	6
	A. Consentimiento y Renuncia	6
	B. TGH Está Calificada para Someter una Reclamación a Arbitraje Conforme al Artículo 10.16.1(a) del TLCCA-RD	8
	C. TGH Ejercita su Derecho a Iniciar un Arbitraje bajo el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI.....	10
	D. Requerimientos de Notificación y Plazos	11
	E. Constitución del Tribunal Arbitral	12
V.	BASE FACTUAL PARA LA RECLAMACIÓN.....	13
	A. La Reforma del Sector Eléctrico de Guatemala.....	13
	B. El Desacato del Marco Legal en Conexión con el Proceso del VAD 2008-2013 de EEGSA por Guatemala.....	14
	1. Guatemala Busca Otorgarse la Habilidad de Elaborar Su Propio Estudio VAD	14
	2. La Manipulación de los Términos de Referencia por Guatemala.....	15
	3. El Intento por Guatemala de Privar al Comité Técnico de su Neutralidad	16
	4. La Interferencia de Guatemala con el Comité Técnico.....	17
	5. La Negativa de Guatemala a Acatar el Informe Final del Comité Técnico.....	19
VI.	VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES BAJO EL TLCCA-RD.....	21
	A. Violación del Artículo 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) del TLCCA- RD.....	21
VII.	REMEDIO SOLICITADO	23
VIII.	COPIAS REQUERIDAS Y CUOTA DE INTERPOSICIÓN	24

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

Demandante

v.

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Demandada

Caso CIADI N° ARB/_____

NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

I. INTRODUCCIÓN

1. TECO Guatemala Holdings, LLC (“TGH,” “Inversionista,” o “Demandante”) por este medio hace entrega de esta Notificación de Arbitraje de la siguiente disputa legal con la República de Guatemala (“Guatemala,” la “República,” el “Gobierno,” o la “Demandada”) conforme al Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica- Estados Unidos (el “TLCCA-RD”), que entró en vigencia en Guatemala el 1 de julio de 2006, y en los Estados Unidos el 1 de marzo de 2006.

2. TGH por medio de la presente elige proceder con este arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio CIADI”) y las Reglas de Procedimiento para Procesos Arbitrales de CIADI (“Reglas de Arbitraje CIADI”), como dispuesto en el Artículo 10.16.3(a) del TLCCA-RD.

II. NATURALEZA GENERAL DE LA RECLAMACIÓN

3. A mediados de la década de los 1990, Guatemala se enfrentaba a la necesidad de inversiones significativas en su sector eléctrico, ya que su suministro eléctrico era insuficiente para cubrir las necesidades de su pueblo. Consecuentemente, los líderes de Guatemala liberalizaron el sector eléctrico, promulgando la Ley General de Electricidad de 1996 (la “Ley) y su reglamento asociado (el “Reglamento”), emulando lo que hacían otras naciones latinoamericanas en ese entonces. Entre otras cosas, la Ley y su Reglamento contenían incentivos y garantías específicos para privatizar el sector eléctrico de Guatemala y atraer inversiones extranjeras.

4. Como parte de su reforma del sector eléctrico, Guatemala privatizó a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. (“EEGSA”), la empresa de distribución eléctrica más grande del país, y otorgó a EEGSA autorizaciones de 50 años para distribuir electricidad dentro de cierto territorio en Guatemala. TGH confió en el nuevo marco reglamentario de Guatemala cuando decidió invertir en Guatemala en 1998 al comprar una participación patrimonial en EEGSA a través de una joint venture con Iberdrola Energía, S.A. (“Iberdrola”), y Electricidade de Portugal, S.A. (“EDP”).

5. Además de privatizar y liberalizar el sector eléctrico al desvincular sus componentes de generación, transmisión, distribución y comercialización, la Ley y el Reglamento establecieron un marco imparcial y objetivo para establecer el Valor Agregado de Distribución (“VAD”), que es el componente de las tarifas eléctricas que sirve como la fuente principal de ingresos para las empresas de distribución eléctrica de Guatemala.

6. Como detalla más abajo, el marco reglamentario nuevo disponía que la tarifa VAD sería recalculada cada cinco años con base en un estudio de VAD técnico objetivo elaborado por un consultor independiente que fue precalificado por la reguladora, la Comisión

Nacional de Energía Eléctrica (“CNEE,”¹ o la “Comisión”). Si la distribuidora y CNEE no podían ponerse de acuerdo sobre las tarifas VAD con base en el estudio VAD presentado, la Ley y el Reglamento disponía que las partes sometieran la disputa a un comité técnico constituido de acuerdo al Reglamento, el cual consideraría el asunto y resolvería la disputa dentro de 60 días de su constitución.

7. El VAD en vigor durante el período de 1998 a 2003 había sido establecido antes de 1998 mientras EEGSA aún era empresa estatal, y se basó en recomendaciones hechas por consultores del Gobierno. Cuando se privatizó EEGSA, su infraestructura era deficiente y obsoleta. Por lo tanto, durante los primeros cinco años después de la privatización de EEGSA (1998-2003), los réditos financieros fueron marginales y, en el caso del 2001, negativos. Durante este período, todo el efectivo generado por las operaciones fue reinvertido. Además, TGH y los otros inversionistas hicieron préstamos a EEGSA para permitirle modernizar su infraestructura y mejorar la calidad de los servicios a los clientes de EEGSA.

8. Al establecer las tarifas VAD para el siguiente quinquenio, 2003-2008, EEGSA y CNEE se ciñeron a los procedimientos establecidos bajo la Ley y su Reglamento y pudieron completar el proceso de tarifa VAD. Las partes pudieron discutir y resolver temas a su satisfacción mutua sin tener que someter la resolución de la tarifa VAD a un comité técnico.

9. En general, a partir de la inversión inicial de la Demandante en EEGSA en 1998, hasta la revisión de la tarifa VAD de agosto de 2008, EEGSA: (i) significativamente amplió y modernizó la infraestructura de distribución eléctrica de Guatemala; (ii) introdujo eficiencias significativas al sistema de distribución; y (iii) apreciablemente mejoró la calidad de los servicios a los clientes, superando por bastante el requerimiento mínimo exigido por el Reglamento.

¹ Cuando sea apropiado, se utilizarán las siglas en español.

10. Sin embargo, comenzando en el 2006, Guatemala (a través del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala (“MEM” o el “Ministerio”) y de CNEE) comenzó a dar señales que ejercitaría su autoridad soberana unilateralmente y arbitrariamente para cambiar los términos comerciales acordados para la inversión de TGH.

11. El desacato temerario de la Ley y su Reglamento por Guatemala, y su manipulación del marco legal que adoptó para atraer inversiones extranjeras alcanzaron su punto álgido durante el período de revisión de la tarifa VAD para el quinquenio 2008-2013. Deseando imponer sobre EEGSA una tarifa VAD manifiestamente inadecuada, y en violación de la Ley y su Reglamento, Guatemala promulgó una Resolución Gubernamental que supuestamente autorizaba a CNEE contratar su propio consultor para elaborar un estudio VAD. Guatemala también enmendó la Ley y su Reglamento para permitir que el Ministerio designará a dos de los tres miembros del comité técnico, si se llegase a constituir dicho comité para decidir una disputa entre la distribuidora y CNEE. Se formó un comité técnico el 6 de junio de 2008 (el “Comité Técnico”) luego de que EEGSA y CNEE no pudieran alcanzar un acuerdo respecto a la tarifa VAD. Sin embargo, posteriormente, Guatemala ilegalmente procuró disolver el Comité Técnico cuando se volvió aparente que la decisión del Comité Técnico favorecería a EEGSA. Guatemala entonces ignoró el informe final del Comité Técnico, que determinaba tarifas VAD que aumentaría los ingresos de EEGSA por aproximadamente 20% por encima del nivel de 2003-2008, y luego unilateralmente estableció tarifas VAD que, en promedio, reducían los ingresos de EEGSA por aproximadamente 50% para el período 2008-2013.

12. Como se detalla abajo, al tomar estas acciones y promulgar estas medidas, Guatemala causó que la Demandante incurriera daños severos, y al hacerlo, violó el Artículo 10.5 (Norma Mínima de Trato) del TLCCA-RD.

III. PARTES DEL ARBITRAJE

13. TGH es inversionista de una Parte del TLCCA-RD. TGH es una sociedad de responsabilidad limitada incorporada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y una subsidiaria indirecta en propiedad absoluta de TECO Energy, Inc., una sociedad “holding” de la industria de la energía, constituida bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América.

COURTESY TRANSLATION

14. A través de una joint venture con Iberdrola y EDP, TGH posee una participación indirecta de aproximadamente 24% en EEGSA, una de las empresas de distribución eléctrica más grandes de la América Central. Desde 1998, TGH, junto con Iberdrola y EDP, han poseído una participación controlante de aproximadamente 81% en EEGSA – primero a través del consorcio DECA (Distribución Eléctrica Centroamérica, S.A.) y luego a través de una entidad sucesora conocida como “DECA II” (Distribución Eléctrica Centroamérica Dos (II), S.A.). Si bien EEGSA fue privatizada en 1998, Guatemala retuvo una participación en EEGSA y en la actualidad mantiene una participación patrimonial de 14% en EEGSA y otras entidades mantienen el resto de la participación.

15. EEGSA es una empresa de servicio público guatemalteca que en la actualidad entrega electricidad a más de 900,000 clientes en Guatemala. Conforme al Acuerdo Ministerial No. OM-158-98, de fecha 2 de abril de 1998, y un Contrato de Autorización de fecha 15 de mayo de 1998, MEM otorgó a EEGSA una autorización de 50 años para distribuir electricidad dentro de los Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Escuintla. Después de la privatización de EEGSA, conforme al Acuerdo Ministerial No. OM-32-99, de fecha 11 de enero de 1999, y un Contrato de Autorización de fecha 2 de febrero de 1999, MEM también otorgó a EEGSA una autorización de 50 años para la distribución de electricidad dentro de los Departamentos de Chimaltenango, Santa Rosa y Jalapa.

16. La dirección de TGH es la siguiente:

TECO Guatemala Holdings, LLC
702 North Franklin Street
Tampa, FL 33602
U.S.A.

17. En este Arbitraje, TGH es representada por:

White & Case, LLP
701 Thirteenth Street, N.W.
Washington, DC 20005
U.S.A.
TEL: (1-202) 626-3600
FAX: (1-202) 639-9355
E-mail: amenaker@whitecase.com, clamm@whitecase.com,
asmutny@whitecase.com

Todas las comunicaciones dirigidas al demandante en este Arbitraje deberán hacerse a White & Case LLP a la dirección arriba indicada, atención: Andrea J. Menaker, Carolyn B. Lamm, y Abby Cohen Smutny.²

18. El Demandado en este Arbitraje es Guatemala, un Estado Soberano. Para efectos de disputas que surgen bajo el TLCCA-RD, la dirección de Guatemala es:

Sr. Erick Haroldo Coyoy Echeverría
Ministerio de Economía
8a Avenida 10-43, Zona 1
Ciudad de Guatemala,
Guatemala

IV. REQUERIMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO

A. Consentimiento y Renuncia

19. Guatemala ha consentido al arbitraje conforme al Artículo 10.17.1 del TLCCA-RD, que dispone que “Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.”

20. Los Artículos 10.18.2 y 10.18.3 del TLCCA-RD disponen lo siguiente:

2. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje bajo esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta a arbitraje por escrito conforme a los procedimientos dispuestos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe,

² Ver Mandato emitido por TGH a White & Case, LLP, de fecha 7 de octubre de 2010 (adjunto como el Anexo 2).

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a),

...

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

21. Por el simple hecho de someter esta Notificación de Arbitraje, TGH por este medio consiente a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo Diez del TLCCA-RD. TGH ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar el inicio de este arbitraje.³ TGH también ha ejecutado un mandato autorizando a White & Case LLP a actuar a nombre suyo en este arbitraje.⁴

22. TGH renuncia a su derecho de iniciar o continuar, ante cualquier tribunal administrativo o judicial, bajo la ley de cualquiera de las Partes, procesos que busquen compensación respecto a cualquier medida alegada como siendo una violación mencionada en el Artículo 10.16 del TLCCA-RD y reserva sus derechos a iniciar o continuar cualquier acción que

³ Ver Autorización Interna de TECO Guatemala Holdings, LLC para Iniciar el Arbitraje (adjunta como el Anexo 3).

⁴ Ver Mandato emitido por TGH a White & Case, LLP, de fecha 7 de octubre de 2010 (adjunto como el Anexo 2).

busque amparo provisional y no involucre el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo de Guatemala, siempre y cuando la acción sea entablada con el propósito exclusivo de preservar los derechos e intereses de TGH mientras esté pendiente este arbitraje. Se adjunta al presente una copia de su renuncia.⁵

B. TGH Está Calificada para Someter una Reclamación a Arbitraje Conforme al Artículo 10.16.1(a) del TLCCA-RD

23. TGH está calificada para iniciar arbitraje contra Guatemala conforme al Artículo 10.16.1(a) del TLCCA-RD. El Artículo 10.16.1(a) dispone:

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta[.]

24. El Artículo 10.28 del TLCCA-RD define “demandante” como “el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte” y un

⁵ Renuncia de TECO Guatemala Holdings, LLC Conforme al Artículo 10.18 del TLCCA-RD (adjunta como el Anexo 4).

“inversionista de una Parte” incluye una “empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte[.]”

25. Artículo 2.1 del TLCCA-RD (titulado “Definiciones de Aplicación General”), demuestra que “una empresa de una Parte” incluye “cualquier entidad constituida u organizada conforme a la [legislación de una Parte], tenga o no fines de lucro. . . incluidas cualesquiera sociedad. . . u otra asociación.” Asimismo, el Artículo 10.28 define inversión de forma que incluye:

Todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- ...
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- ...
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna; y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

26. TGH está constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y ha hecho una inversión significativa en Guatemala a través de la inversión de su subsidiaria indirecta en EEGSA. Por lo tanto es una “inversionista de una Parte” como lo define el TLCCA-RD. La inversión de TGH en EEGSA califica como “inversión” bajo el TLCCA-RD, ya que consiste de acciones y contiene todas las características de una inversión, incluyendo el compromiso de capital, la expectativa de ganancias o lucros, y la asunción de riesgo.

27. Las acciones de Guatemala, como se detallan abajo, violaron el Artículo 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) del TLCCA-RD y TGH ha incurrido pérdida o perjuicio significativo por motivo o surgiendo de esta violación. Por lo tanto, TGH satisface los requerimientos para someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 10.16.1(a).

C. TGH Ejercita su Derecho a Iniciar un Arbitraje bajo el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI

28. El Artículo 10.16.3 del TLCCA-RD dispone lo siguiente:

Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

29. Tanto los Estados Unidos como Guatemala son partes del Convenio CIADI.⁶ La disputa legal en cuestión surge directamente de la inversión de TGH en Guatemala. Por lo tanto, TGH ejercita su derecho de someter su reclamación bajo el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI de conformidad con el Artículo 10.16.3(a) del TLCCA-RD.

⁶ Ver CIADI, Lista de Estados Contratantes y Signatarios del Convenio (indicando que Guatemala firmó el Convenio CIADI el 9 de noviembre de 1995 y que el Convenio entró en vigor el 20 de febrero de 2003; y que los Estados Unidos firmó el Convenio CIADI el 27 de agosto de 1965 y que el Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1996), *disponible en* <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ContractingStates&ReqFrom=Main>.

D. Requerimientos de Notificación y Plazos

30. Para que un demandante someta una reclamación a arbitraje bajo el TLCCA-RD: se requiere (1) “que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación”;⁷ (2) que “no [hayan transcurrido] más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante ... sufrió pérdidas o daños”;⁸ y (3) que “[p]or lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entreg[ue] al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”).”⁹ TGH ha satisfecho todos estos requerimientos.

31. Como se detalla abajo, los eventos que dieron lugar a la reclamación ocurrieron más de seis meses, pero menos de tres años antes de la presentación de esta Notificación de Arbitraje.

32. TGH presentó una Notificación de Intención (“NDI”), que fue sellada de recibida por el Ministerio de Economía de Guatemala el 13 de enero de 2009.¹⁰ Esta NDI fue acompañada por una carta de presentación expresando el deseo de TGH de “solucionar amistosamente esta disputa, a través de consultas o negociación”, pero observando que TGH “reservaba su derecho de someter esta disputa de inversión a arbitraje dentro de los plazos estipulados en el TLCCA-RD si dicha resolución no se alcanzaba en forma oportuna y satisfactoria.”

⁷ TLCCA-RD, Art. 10.16.3 (adjunto como Anexo 1).

⁸ TLCCA-RD, Art. 10.18.1 (adjunto como Anexo 1).

⁹ TLCCA-RD, Art. 10.16.2 (adjunto como Anexo 1).

¹⁰ *Ver* Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje Bajo el Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, de fecha 9 de enero de 2009 (adjunta como Anexo 5).

33. Poco antes de vencer el período de 90 días luego de la entrega de la NDI de TGH, por medio de carta fechada 2 de abril de 2009, el Sr. Rubén Morales Monroy, Ministro de Economía en ese entonces, respondió a la NDI de TGH invitando a TGH a participar en una reunión en el Ministerio el 22 de junio de 2009, para que Guatemala “explicara el desacuerdo y la posición de la República de Guatemala” y hacer “evidente en la reunión” que “Guatemala de ninguna forma ha violado [el TLCCA-RD]” Posteriormente las partes se reunieron en un esfuerzo por resolver la disputa de TGH. Las pláticas han resultado infructuosas ya que TGH no ha recibido indicación alguna de que Guatemala está dispuesta a remediar la situación en forma justa, ni a compensar a TGH por sus pérdidas. Como han transcurrido más de 90 días desde que TGH entregó su NDI a Guatemala, ahora TGH está sometiendo su Notificación de Arbitraje.

E. Constitución del Tribunal Arbitral

34. Bajo el Artículo 10.19.1 del TLCCA-RD:

A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

35. Como TGH y Guatemala no han podido convenir otra cosa respecto al número y la designación de los árbitros, las disposiciones por omisión del Artículo 10.19.1 permanecen aplicables.

36. Bajo el Artículo 10.16.6 del TLCCA-RD:

El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

37. Conforme a ello, TGH designa a William W. Park al Tribunal. Todas las comunicaciones al Prof. Park deberán remitirse a la siguiente dirección:

Professor William W. Park
Boston University School of Law
765 Commonwealth Avenue

Boston, MA 02215
TEL: (617) 353-3149
FAX: (617) 353-3077
Email: wwpark@bu.edu

V. BASE FACTUAL PARA LA RECLAMACIÓN

A. La Reforma del Sector Eléctrico de Guatemala

38. El 16 de octubre de 1996, el Congreso de Guatemala promulgó la *Ley General de Electricidad*, Decreto No. 93-96— la Ley —reconociendo que la “oferta [existente] de energía eléctrica [en la República] no satisface las necesidades de la mayoría de la población guatemalteca, y ... [que] la deficiencia de dicho sector [era] obstáculo para el desarrollo integral del país. . . .” Por lo tanto, el Congreso acordó “aumentar la producción, transmisión y distribución de . . . energía mediante la liberalización del sector.”¹¹ A estos efectos, la Ley disponía la desvinculación de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro del sector eléctrico guatemalteco y establecía un marco reglamentario nuevo para determinar los precios de la transmisión y distribución de la electricidad, entre otras cosas. Para implementar estas reformas a nivel sector, el Artículo 4 de la Ley dispuso el establecimiento de CNEE, una agencia reguladora que es parte del MEM.

39. En Guatemala, las Tarifas Eléctricas para usuarios finales regulados consisten de varios componentes, incluyendo los costos asociados con la generación y transmisión de electricidad, así como el VAD (el Valor Agregado de Distribución). El VAD sirve como la principal fuente de ingresos para las empresas distribuidoras de electricidad de Guatemala y permite a estas empresas realizar inversiones en sus redes eléctricas y asegura que sus inversionistas respectivos reciban un retorno justo sobre sus inversiones.

¹¹ La Ley, Considerandos, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala (1996) (Guat.).

40. Bajo la Ley y su Reglamento, las distribuidoras de electricidad de Guatemala deben recalcular los componentes del VAD al concluir cada quinquenio. A estos efectos, se le exige a cada distribuidora contratar una firma consultora de ingeniería (precalificada por CNEE) para elaborar un estudio sobre el cálculo de los componentes VAD relevantes. El Artículo 98 del Reglamento dispone que la consultora de ingeniería precalificada de la distribuidora debe someter su estudio VAD finalizado a CNEE cuatro meses antes de la fecha efectiva de las nuevas tarifas VAD. Al recibir el estudio VAD, CNEE tiene dos meses para revisar el estudio para “determinar la procedencia o improcedencia” del estudio y para hacer observaciones al estudio. La consultora de ingeniería tiene 15 días para analizar las observaciones de CNEE, haciendo cualquier corrección necesaria a su estudio, y para someter el documento modificado a CNEE para mayor revisión.

41. Un objetivo fundamental de las reformas implementadas por medio de la Ley y el Reglamento era disponer que si persistía una desavenencia sobre el estudio VAD, la distribuidora y CNEE someterían su disputa a un comité técnico compuesto de tres miembros, con cada parte nombrando un miembro, y el tercero nombrado por acuerdo mutuo. El Artículo 75 de la Ley dispone que el comité técnico se pronuncie sobre la disputa de las partes dentro de 60 días de su formación. Las tarifas VAD resultantes, derivadas del proceso del comité técnico, entonces son utilizadas por CNEE para establecer las tarifas eléctricas para los clientes de la distribuidora.

B. El Desacato del Marco Legal en Conexión con el Proceso del VAD 2008-2013 de EEGSA por Guatemala

42. Durante el período de revisión de la tarifa VAD 2008-2013, Guatemala repetida y flagrantemente ignoró la Ley y manipuló el marco reglamentario adoptado para atraer inversión extranjera para perjudicar a EEGSA y sus inversionistas extranjeros mediante la imposición de tarifas VAD penosamente inadecuadas.

1. Guatemala Busca Otorgarse la Habilidad de Elaborar Su Propio Estudio VAD

43. La Ley y su Reglamento en vigor al momento en que TGH hizo su decisión de invertir claramente disponían que la distribuidora era responsable de contratar a un consultor para elaborar el estudio VAD. Si una distribuidora no cumplía con someter un estudio VAD, las tarifas existentes permanecerían en vigor. Por lo general, las distribuidoras tenían incentivo para

presentar un estudio VAD nuevo porque la distribuidora querría que sus tarifas reflejaran el crecimiento de activos. En la medida en que persistieran desavenencias respecto al estudio VAD entre CNEE y la distribuidora, la Ley y su Reglamento disponían que las partes debían someter la disputa a un comité técnico. Estas disposiciones eran críticas para TGH, ya que brindaban garantía de que el Gobierno no podría unilateralmente fijar la tarifa VAD después de haber recibido los beneficios de las inversiones de los inversionistas.

44. No obstante, el Gobierno fundamentalmente alteró este régimen cuando el 5 de marzo de 2007 – justo antes del vencimiento de las tarifas VAD existentes de EEGSA y del proceso de revisión del VAD de EEGSA, - el MEM emitió el Acuerdo Gubernamental No. 68-2007. Entre otras cosas, la resolución intentó modificar el Artículo 98 del Reglamento, disponiendo lo siguiente:

En caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios *o correcciones a los mismos*, la Comisión quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio tarifario que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora. (Énfasis añadido)

45. Así, por primera vez, el Gobierno reclamaba tener el derecho de contratar su propio estudio VAD y de publicar el pliego tarifario con base en dicho estudio VAD bajo ciertas circunstancias, incluyendo si CNEE determinaba que la distribuidora había incumplido con entregar un estudio VAD o con hacer correcciones a su estudio VAD.

2. La Manipulación de los Términos de Referencia por Guatemala

46. Recalcando aún más el desacato por Guatemala de las protecciones legales implementadas para atraer inversionistas extranjeros para que invirtieran en su sector eléctrico, el 30 de abril de 2007 – cuando las tarifas VAD vigentes para los clientes regulados de EEGSA estaban por expirar (el 31 de julio de 2008), CNEE emitió los Términos de Referencia para el desarrollo del estudio VAD de EEGSA para el quinquenio 2008-2013. El Artículo 19 de los Términos de Referencia particularmente preocupaba a TGH y a sus socios de joint venture: ese Artículo autorizaba a CNEE a considerar como “no recibido” un Estudio VAD que, a juicio de CNEE, no cumplía con los Términos de Referencia, o si EEGSA no entregaba informes periódicos a tiempo.

47. Poco después, EEGSA buscó un amparo para invalidar los Términos de Referencia para el VAD para el quinquenio 2008-2013. CNEE finalmente emitió las Resoluciones No. CNEE-124-2007 y -05-2008, que enmendaron los Términos de Referencia impugnados, y consecuentemente EEGSA retiró su acción legal.

3. El Intento por Guatemala de Privar al Comité Técnico de su Neutralidad

48. Conforme a la Ley, el 23 de enero de 2008, EEGSA había contratado a una consultora de ingeniería precalificada por CNEE, Bates White LLC (“Bates White”) para elaborar el estudio VAD para el siguiente quinquenio de VAD. EEGSA sometió el Estudio de Bates White (el “Estudio VAD Original”) a CNEE el 31 de marzo de 2008.

49. CNEE respondió el 11 de abril de 2008, emitiendo la Resolución No. CNEE-63-2008, en la cual concluyó que el Estudio VAD Original era “improcedente”, requiriendo su corrección dentro de un plazo de 15 días.

50. Conforme a ello, Bates White analizó los comentarios de CNEE, evaluó el Estudio VAD Original y sometió un Estudio modificado (el “Estudio VAD Modificado”) a CNEE el 5 de mayo de 2008. Como respuesta, CNEE emitió la Resolución No. CNEE-96-2008 el 15 de mayo de 2008, aseverando que EEGSA había “ignorado todas las observaciones hechas por la Comisión y que el Estudio VAD Modificado contenía “cambios no solicitados y modificaciones adicionales...” CNEE también anunció que, de conformidad con la Ley, formaría un comité técnico “para decidir los desacuerdos entre las partes respecto al Estudio de Valor Agregado de Distribución...”

51. Tal vez reconociendo la carencia de fundamento legal en sus objeciones al Estudio VAD Original y al Estudio VAD Modificado de EEGSA, Guatemala y sus organismos y dependencias de inmediato comenzaron a emprender más gestiones sistémicas para socavar el marco legal en el cual había confiado TGH para hacer su inversión en EEGSA, principalmente intentando cambiar la Ley y el Reglamento en beneficio propio.

52. En particular, el 19 de mayo de 2008, el MEM y el Presidente de Guatemala, Álvaro Colom Caballeros, firmaron el Acuerdo Gubernamental No. 145-2008, que modificaba el

Reglamento al insertar el Artículo 98 *bis*. Conforme a esta modificación, al MEM se le otorgaba la autoridad de seleccionar el tercer miembro del Comité Técnico si CNEE y EEGSA no podían hacerlo en un espacio de tres días. Notablemente, el Acuerdo Gubernamental fue emitido tan sólo cuatro días después de que CNEE llamara a formar el Comité Técnico. Solamente después de que EEGSA alegara que el reglamento nuevo no debería aplicar a un proceso ya iniciado, y dejara en claro que estaba preparada a iniciar una acción legal para impedir que el MEM designara el tercer miembro, fue que el MEM aceptó abstenerse de aplicar el reglamento nuevo.

53. Por ende, el 6 de junio de 2008, CNEE y EEGSA acordaron designar a Carlos Manuel Bastos como el tercer miembro del Comité Técnico. Consecuentemente, el Comité Técnico quedó constituido el 6 de junio de 2008.

54. Antes de iniciar el proceso de resolución de disputas, CNEE y EEGSA establecieron doce reglas (las “Reglas de Funcionamiento”) sobre cómo se llevaría a cabo el procedimiento ante el Comité Técnico. En particular, las Reglas de Funcionamiento de las partes especificaban que, después de emitido el pronunciamiento del Comité Técnico,

La Distribuidora informaría a su consultora del pronunciamiento del Comité Técnico, la cual entonces realizaría todos los cambios solicitados en el pronunciamiento del Comité Técnico y remitiría la nueva versión [de su Estudio VAD] al Comité Técnico para su revisión y aprobación.

4. La Interferencia de Guatemala con el Comité Técnico

55. Sin embargo, las medidas ilegales de Guatemala para imponer su voluntad sobre EEGSA continuaron aún después de constituido el Comité Técnico. Entre otras cosas, la Demandada emprendió un esfuerzo público para minar la autoridad del Comité Técnico. En un artículo publicado en el periódico *Prensa Libre* el 23 de julio de 2008, por ejemplo, el Presidente de CNEE, Carlos Colom Bickford, fue citado diciendo que, si bien se tomarían en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico, CNEE tendría la discreción de seguir esas recomendaciones o no. Al día siguiente, un artículo de *Siglo 21* reportó que el Presidente Colom Bickford había declarado públicamente que el informe del Comité Técnico no sería vinculante para CNEE.

56. El Comité Técnico emitió su informe final (el “Informe Final”) el 25 de julio de 2008, en el que confirmaba que su papel era “poner fin a las disputas (en los términos del art. 75 de la [Ley General de Electricidad]) - entre CNEE y EEGSA.” En su análisis de las nueve disputas que se le pedían decidir, el Comité Técnico rechazó las objeciones de la CNEE al Estudio VAD Modificado en un número significativo de instancias. La implementación de la resolución del Comité Técnico habría resultado en un aumento de aproximadamente 20% en los ingresos de EEGSA bajo el VAD.

57. Luego de emitir su Informe Final, y conforme a las Reglas de Funcionamiento, el Comité Técnico solicitó que las partes “tomaran los pasos necesarios para asegurar que el Informe fuera hecho del conocimiento de la firma Bates White para que pudiese hacer los cambios, modificaciones, extensiones y ajustes necesarios al ... Estudio [VAD Modificado] presentado a CNEE el 5 de mayo de 2008....”

58. Inmediatamente después, CNEE comenzó a tomar medidas ilegales para bloquear al Comité Técnico de aprobar el estudio VAD revisado (el “Estudio VAD Final”). El 25 de julio de 2008, CNEE tomó el paso extraordinario de emitir una resolución identificada como “Expediente GTTE-28-2008, GJ-Providencia-3121,” que ordenaba la disolución del Comité Técnico.

59. Mientras tanto, EEGSA continuaba actuando conforme a la dirección del Comité Técnico y las Reglas de Funcionamiento, solicitando que Bates White modificara el Estudio VAD Modificado para adecuarlo a los términos del Informe Final. Conforme a ello, el 28 de julio de 2008, Bates White sometió el Estudio VAD Final a EEGSA, CNEE, y al Comité Técnico.

60. Poco tiempo después, el tercer miembro (y presidente) del Comité Técnico, el Sr. Carlos Manuel Bastos, solicitó que el Comité Técnico se reuniera en Washington, D.C., el 31 de julio de 2008, para revisar y aprobar el Estudio VAD Final. Bajo la Regla 1 de las Reglas de Funcionamiento de las partes, las reuniones del Comité Técnico requerían la participación de todos los tres miembros. Cuando el miembro designado por CNEE, el Sr. Jean Riubrugent, finalmente no compareció en Washington para la reunión, el Sr. Bastos y el miembro designado por EEGSA, el Dr. Leonardo Giacchino, trataron (infructuosamente) de contactarlo por teléfono

y otros medios. Más tarde, en ese mismo día, el Sr. Riubrugent envió un mensaje por email al Sr. Bastos informándole que no podría participar en la reunión programada. En su mensaje, el Sr. Riubrugent explicó que un empleado de CNEE (posteriormente identificado como Melvin Quijivix) le había advertido que el Sr. Riubrugent cometería una “extralimitación de sus funciones” bajo la ley de Guatemala si continuaba sirviendo en el Comité Técnico.

61. Consecuentemente, los dos miembros restantes del Comité Técnico revisaron el Estudio VAD Final de EEGSA y puntualizaron, en comunicaciones separadas a CNEE y EEGSA, que los cambios hechos por Bates White en el Estudio VAD Final cumplían plenamente con el Informe Final del Comité Técnico.

5. La Negativa de Guatemala a Acatar el Informe Final del Comité Técnico

62. Como respuesta a las declaraciones públicas de CNEE, así como su decisión de disolver el Comité Técnico, el 29 de julio de 2008 EEGSA interpuso una petición de amparo judicial (“*Amparo* No. 6968-2008”) en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en el Departamento de Guatemala, en un esfuerzo por obligar a CNEE a acatar la resolución del Comité Técnico. En su petición, EEGSA explicaba que las declaraciones a la prensa por CNEE, junto con su acción unilateral con miras a disolver el Comité Técnico, eran indicios fuertes de que CNEE tenía la intención de ignorar el pronunciamiento del Comité Técnico, en violación de los Artículos 74 y 78 de la Ley.

63. El 30 de julio de 2008, la Jueza Silvia Patricia Valdés Quezada, del Primer Juzgado de Primera Instancia, otorgó amparo a EEGSA y ordenó a CNEE “cumplir a cabalidad con el pronunciamiento del Comité Técnico por la duración de esta medida precautoria” y “permitir ... al Comité Técnico concluir su trabajo, en particular, la revisión final de [aquellos] cambios sometidos” por EEGSA el 28 de julio de 2008.

64. El 31 de julio de 2008, CNEE emitió la Resolución No. CNEE-144-2008 (realmente fechada 30 de julio de 2008), en la cual CNEE aseveraba, entre otras cosas, que EEGSA había violado la Ley al no conceder los distintos comentarios y supuestas deficiencias citadas en su resolución inicial del 11 de abril de 2008— la Resolución No. CNEE-63-2008— planteando las objeciones de CNEE al Estudio VAD Original. CNEE entonces sostuvo que tenía

derecho a utilizar un estudio por su propia consultora (el “Estudio VAD Electrotek-Sigla”) para efectos de establecer las nuevas tarifas VAD para el quinquenio 2008-2013. El Estudio VAD Electrotek-Sigla fue comisionado en violación de la Ley y sin dar a EEGSA oportunidad alguna de hacerle observaciones.

65. Ese mismo día, el 31 de julio de 2008, en otra violación de la orden de la Jueza Valdés, CNEE emitió las Resoluciones Nos. CNEE-145-2008 y -146-2008 (ambas también fechadas el 30 de julio de 2008), que establecían nuevas tarifas VAD para (1) los “Usuarios de la Tarifa Social” y (2) los “No-Usuarios de la Tarifa Social”, respectivamente. Las nuevas tarifas VAD impuestas por CNEE se apartaban significativamente de las tarifas calculadas conforme al pronunciamiento del Comité Técnico. De hecho, las nuevas tarifas impuestas por CNEE resultaron en ingresos para EEGSA que eran aproximadamente 50% más bajos para EEGSA en comparación con las tarifas VAD en vigor durante el período tarifario 2003-2008.

66. También el 31 de julio de 2008, la Jueza Valdés emitió una carta a las partes, adjuntando una orden (llamativamente, fechada el 30 de julio de 2008, las misma fecha de emisión del amparo) que suspendía el Amparo No. 6968-2008 y removía el la medida precautoria provisional en contra de CNEE, por razones meramente pretextuales.

67. Como resultado de dicha orden judicial, las tarifas VAD establecidas en las Resoluciones Nos. CNEE-145-2008 y -146-2008 entraron en vigor el 1º de agosto de 2008.

68. Desde la entrada en vigor de estas tarifas VAD, EEGSA ha iniciado múltiples acciones ante organismos administrativos y judiciales de Guatemala, sin éxito alguno. Es más, el 13 de agosto de 2008, el Congreso guatemalteco tomó parte en la disputa VAD existente al emitir la Resolución No. 21-2008. En esa Resolución, la Legislatura urgía a CNEE a no cejar en su decisión de reducir el VAD de EEGSA e insistía que EEGSA cumpliera con la decisión de la Comisión sobre las nuevas tarifas VAD.

69. Como resultado directo de las acciones ilegales de la Demandada, TGH ha sufrido daños financieros severos. EEGSA se ha visto obligada a implementar medidas extremas para reducir sus costos, incluyendo dejar de hacer gastos de capital planificados y la reducción de costos operativos (que incluyen la cesantía de personal) a un ritmo que pone en peligro la

sostenibilidad a largo plazo. Como resultado de las acciones de Guatemala, la calificación crediticia de EEGSA ha sido afectada adversamente, resultando en una devaluación por las agencias internacionales de calificación crediticia Standard & Poor's Ratings Services y Moody's Investors Service, el 26 de agosto de 2008 y el 11 de diciembre de 2008, respectivamente. Dichas devaluaciones han tenido el efecto de restringir significativamente el acceso de EEGSA a crédito de prestamistas tanto locales como internacionales, y de aumentar los costos de préstamos asociados para cualquier necesidad crediticia futura. Esta situación ha minado severamente la viabilidad operativa de EEGSA y ha tenido un impacto financiero significativo sobre la inversión de TGH en EEGSA.

70. Como resultado del daño financiero severo infligido a EEGSA y sus accionistas inversionistas extranjeros y la disminución de las perspectivas de futuro para EEGSA, TGH ha decidido mitigar sus pérdidas vendiendo su participación patrimonial en EEGSA. TGH anticipa que la venta de su inversión cerrará inminentemente. TGH ha sufrido pérdida de ingresos en los aproximadamente dos años desde que las tarifas VAD 2008-2013 entraron en vigor, y recibirá tan sólo una fracción del valor que habría recibido por su inversión si la Demandada no hubiese tomado las acciones ilegales arriba descritas.

VI. VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES BAJO EL TLCCA-RD

71. Guatemala ha violado sus obligaciones bajo el Capítulo Diez del TLCCA-RD y TGH ha incurrido pérdidas significativas como consecuencia de dichas violaciones.

A. Violación del Artículo 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) del TLCCA-RD

72. El Artículo 10.5 del TLCCA-RD dispone lo siguiente:

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

73. Al acordar otorgar a inversionistas el nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo, Guatemala aceptó no alterar fundamentalmente, en beneficio propio, y en detrimento del inversionista, el marco legal y reglamentario del cual los inversionistas razonablemente dependieron para hacer sus inversiones. Es esencial para un inversionista conocer de antemano las reglas y los reglamentos que regirán su inversión para poder tomar decisiones informadas, incluyendo la más esencial, que es si hará la inversión o no.

74. Para su decisión de invertir en Guatemala, TGH razonablemente dependió del régimen reglamentario establecido por la Ley y su Reglamento. Era de suma importancia para TGH al hacer su inversión que la Ley y su Reglamento establecían un marco y procedimiento imparciales y objetivos para establecer el VAD y las tarifas eléctricas apropiados para cada quinquenio, diseñados para asegurar que los inversionistas recibieran un retorno razonable sobre sus inversiones y que Guatemala no pudiera cambiar unilateralmente la tarifa VAD establecida a medio quinquenio ni el procedimiento para establecer la tarifa VAD al comienzo un plazo nuevo.

75. Guatemala, actuando a través de CNEE, del MEM, su Presidente, Legislatura, y el Poder Judicial, ha rehusado acatar su Ley y su Reglamento y ha hecho a un lado y fundamentalmente alterado el sistema reglamentario que había establecido precisamente para atraer inversiones extranjeras al sector eléctrico. Lo ha hecho en forma arbitraria, injusta e intencional.

76. Los siguientes son tan sólo algunos ejemplos de la conducta de Guatemala en violación del Artículo 10.5 del TLCCA-RD:

- La promulgación del Acuerdo Gubernativo 68-2007 en marzo de 2007, que modificó el Artículo 98 del Reglamento para permitir a CNEE encargar y utilizar su propio estudio VAD si la distribuidora no cumplía con entregar un estudio VAD o no aceptaba las correcciones de CNEE, en violación de la Ley y su Reglamento aplicable al momento de la inversión de TGH;
- El hacer uso de su autoridad soberana para insertar el Artículo 98 *bis* al Reglamento de la Ley General de Electricidad, intentando así otorgar al MEM el derecho de designar el tercer miembro del Comité Técnico si las partes, dentro de tan sólo tres días, no podían alcanzar acuerdo sobre quién designar;
- El tomar medidas para impedir que el Comité Técnico se reuniera para aprobar el Estudio VAD Final y en última instancia, el haber emitido una resolución que ordenaba la disolución del Comité Técnico; y
- El unilateralmente establecer tarifas VAD nuevas que eran lesivas a la inversión de TGH y con base en un estudio que CNEE encargó en violación de la Ley y su Reglamento.

77. La ley guatemalteca requería que CNEE adoptara el Informe Final del Comité Técnico, que determinaba que los ingresos VAD para el período 2008-2013 aumentarían aproximadamente 20% por encima de su nivel para el período 2003-2008. En lugar de cumplir con esa obligación, CNEE ilegalmente asumió autoridad irrestricta para unilateralmente fijar el nuevo VAD, determinando ella misma que debería resultar en una reducción de ingresos de aproximadamente 50% para EEGSA, en contraste con la tarifa del período 2003-2008.

78. Estas decisiones, y los procesos por los cuales fueron tomadas, fueron arbitrarias e ilegales, y constituyen violación de la obligación del Gobierno de brindar trato justo e imparcial a TGH.

VII. REMEDIO SOLICITADO

79. TGH por este medio solicita que el Tribunal Arbitral que sea constituido en este caso emita un laudo final que declare que Guatemala ha violado sus obligaciones bajo el TLCCA-RD y que ordene a Guatemala indemnizar a TGH la cantidad de:

- a. Por daños sufridos de hasta aproximadamente U.S. \$285,600,000.00;

- b. Los costos asociados con este proceso, incluso todos los honorarios profesionales, honorarios de abogados y desembolsos;
- c. Intereses pre-laudo y pos-laudo a una tasa a ser fijada; y
- d. Cualquier remedio adicional o distinto que el Tribunal juzgue apropiado.

80. TGH se reserva el derecho de enmendar esta Notificación de Arbitraje y presentar reclamaciones adicionales, como permitido por el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI.

VIII. COPIAS REQUERIDAS Y CUOTA DE INTERPOSICIÓN

81. Conforme a la Regla 4 de las Reglas de la Institución y el Pliego de Cuotas del 1° de enero de 2008, esta Notificación de Arbitraje se acompaña con cinco copias firmadas adicionales y una cuota no reembolsable de veinticinco mil dólares (U.S. \$25,000.00).

Respetuosamente presentado,

/s/

Andrea J. Menaker

WHITE & CASE LLP
701 Thirteenth Street, N.W.
Washington, D.C. 20005
U.S.A.

Abogados del Demandante

20 de octubre de 2010

ANEXOS A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE

<u>Anexo</u>	<u>Pestaña</u>
El Capítulo 10 del TLCCA-RD	1
Mandato emitido por TGH a White & Case, LLP, de fecha 7 de octubre de 2010	2
Autorización Interna de TECO Guatemala Holdings, LLC para Iniciar Arbitraje	3
Renuncia de TECO Guatemala Holdings, LLC Conforme al Artículo 10.18 del TLCCA-RD	4
Notificación de Intención de TECO Guatemala Holdings, LLC de Someter una Reclamación a Arbitraje bajo el Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, de fecha 9 de enero de 2009	5